



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2019-00436-00.
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOMULTIHERAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARMEN LOZANO DE ARRIETA Y OTRA</b>

Al despacho del señor juez la demanda EJECUTIVA promovida por la cooperativa COOMULTIHERAS, la cual tiene pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 14 de 2020.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Revisado el expediente, observa este Juzgado, que se encuentra pendiente resolver la litis, dentro del proceso de la referencia, previo a los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La demandante cooperativa COOMULTIHERAS, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **CARMEN LOZANO DE ARRIERA** y **LUZ MARINA AVILA BERDUGO**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento de pago, más los intereses que causen hasta que se verifique el pago de lo debido y costas del proceso.

#### **TRÁMITE JUDICIAL**

Correspondió por reparto a este Juzgado, conocer de la demanda ejecutiva singular, a la que se hace referencia, procediendo esta Agencia Judicial en fecha 06 de junio de 2019 a librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, denotándose que la demandada **CARMEN LOZANO DE ARRIETA**, en fecha 06 de septiembre de 2019, se notificó personalmente en la secretaría de este Juzgado, del mandamiento de pago, de lo cual en fecha 23 de septiembre de 2019, allegó a través de su apoderado judicial, escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, del mismo modo, la ejecutada **LUZ MARINA AVILA BERDUGO**, también se notificó personalmente del auto antes referido en fecha 13 de diciembre, quien allegó la respectiva contestación y excepciones de mérito, en fecha 22 de enero de 2020, coligiéndose entonces, que los escritos de las demandadas fueron presentados de manera extemporánea y por ende llamados a su rechazo.

#### **CONSIDERACIONES**

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G del P.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir Adelante la ejecución contra **CARMEN LOZANO DE ARRIERA** y **LUZ MARINA AVILA BERDUGO**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo adiado 06 de junio de 2019, más los gastos y costas del proceso.



**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.

**CUARTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del (8%) de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha junio 06 de 2019, de conformidad con lo señalado por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**  
Por fijación en estado N° 103 del 15/12/2020 se notificó la providencia anterior.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaría